



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Referencia: 110013103040-2020-00153-00.

Conforme a la solicitud de aclaración del auto de fecha 07 de noviembre de 2024, presentada por parte de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en el que solicita que se indique el fundamento para concluir los motivos, tanto fácticos como jurídicos, que el que dicha entidad se encontraba obligada a asumir el concepto de costas procesales, cuando la misma no fue condenada al pago de aquellas dentro de la sentencia de segunda instancia.

Basta con decir que los fundamentos fácticos y jurídicos, provienen de la sentencia de segunda instancia, y si el memorialista tenía algún tipo de incertidumbre en tal sentido, es ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, que debió elevar solicitud de aclaración frente a la condena impuesta a los demandados.

Sobre la decisión del Juzgado en auto de fecha 05 de septiembre de 2024, tiene su origen, puesto que al verificar la parte resolutive de la sentencia, se evidencia que en sentencia de segunda instancia en el numeral sexto se indicó “ (...)CONDENAR a las llamadas en garantía **a pagar la condena impuesta de manera solidaria a los demandados**, de acuerdo con la cobertura incorporada en las pólizas extendidas (...) de la comentada decisión, se desprende que se impuso a pagar a las llamadas en garantía de forma solidaria las condenas impuestas a los demandados.

De allí proviene la decisión que desata esta controversia, puesto que los demandados fueron condenados en costas en ambas instancias, y la sentencia en ningún aparte restringe que la condena en costas no debe ser cancelada por la recurrente de forma solidaria; es decir, la decisión ordenó la condena impuesta a los demandados, siendo las costas procesales una condena.

De igual forma, encontramos que el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía, dispone: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva*”. Subrayado fuera de texto.

Por su parte, frente a la condena en costas, el artículo 365 ibidem, indica: “(...) Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)” Subrayado fuera de texto.

Puestas así las cosas, son las anteriores circunstancias que ponen al descubierto la decisión del Juzgado frente a la entrega de dineros, por lo que se insiste y, como conclusión, la recurrente fue condenada a cancelar de forma solidaria la condena que se le impusiera a los demandados, y no se refleja por parte del Tribunal Superior de Bogotá D.C. determinación que exonere de pago la condena en costas; por lo demás, es claro que esta instancia judicial carece de competencia para resolver las dudas frente al alcance del fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Hoy **27 de noviembre de 2024**, se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado N° **121**


EDGAR AUGUSTO BOHORQUEZ ORTIZ
Secretario

LFLL

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b60967706c30fde8975002d0853f06c864c9d4194eebcc4bbde11c5ee58753e**

Documento generado en 26/11/2024 01:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>